

**JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 11
DE VALENCIA**

EXPEDIENTE NUMERO 68/10

SENTENCIA NUMERO 448 DE 2.010

En Valencia a catorce de octubre de dos mil diez.

VISTOS por mí BELEN ARQUIMBAU GUASTAVINO, Magistrada-Juez titular de este Juzgado de lo Social número 11 de Valencia y su Provincia, los presentes autos de juicio verbal del orden laboral, en materia de **SEGURIDAD SOCIAL**, registrados con el número **68/10** entre partes, como demandante, **Dña.** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, asistida por la letrada Dña. M^a Dolores y, como demandado, el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, representado por la letrada Dña.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que a este Juzgado correspondió por reparto la demanda iniciadora de las presentes actuaciones en la que la parte actora terminó suplicando que se dictara sentencia condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado. Admitida a trámite y señalado el día y hora para los actos de conciliación y juicio, que tuvo lugar el 13-10-10 a dicho acto comparecieron las partes según lo indicado en el encabezamiento de esta resolución, ratificándose las que a él acudieron en sus pretensiones y en periodo probatorio, se admitió y practicó la prueba que figura en el acta correspondiente, elevándose a definitivas las conclusiones y quedando el juicio visto para sentencia.

SEGUNDO.- Que, en la tramitación del presente procedimiento, se han observado las prescripciones del orden procesal.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que la demandante, Dña. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX , con DNI XXXXXXXXXXXXXXXX , nacida el 22 de febrero de 1969, afiliada al régimen general de la Seguridad Social, con el número XXXXXXXXXXXXXXXX , se encontraba de baja desde el 24 de enero de 2008 por enfermedad común.

SEGUNDO.- Que iniciado el correspondiente procedimiento de incapacidad por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a instancia de la demandante, en fecha 23 de septiembre de 2009 se realiza informe médico de síntesis, y en fecha 30 de septiembre de 2009, el equipo de valoración de incapacidades propone la no calificación de incapacidad permanente apreciando el siguiente cuadro clínico: algias generalizadas. Trastorno depresivo secundario a proceso orgánico, con las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes: algias generalizadas de larga evolución con componente ansioso depresivo asociado.

Por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social en fecha 7 de octubre de 2009, se dicto resolución en tal sentido.

TERCERO.- Contra esta resolución se formulo reclamación previa en vía administrativa en fecha 19 de noviembre de 2009, siendo desestimada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Dirección Provincial de Valencia, en fecha 7 de diciembre de 2009.

CUARTO.- Que, el cuadro clínico que presenta la actora es el siguiente:

Afecciones psíquicas

-Informe del psiquiatra 11-02-09: En tto desde oct 08 por trastorno depresivo no especificado.
Tto vandral 75 1-1-1 y rivotril 2 1-1-1

-Informe de psiquiatría (27-04-09): estable sin mejoría significativa ante la persistencia de clínica crónica. Sintomatología ansiosa-depresiva.

Aparato locomotor





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-RM lumbar feb 08: Abombamiento global difuso L4-L5 y L5-S1 con mayor componente derecho sin compromiso de canal.

- EMG ambos MMII de marzo 08: afectacion radicular S1 derecha aguda.

-Informe de neurocirugia(24-05-09): RMN cervical: discopatía C4-C5 y C3-C4 sin repercusión foraminal ni medular. No mielomalacia; RMN lumbar: pequeñas hernias L4-L5 y L5-S1 sin prácticamente repercusión de forámenes.

Es remitida a la unidad del dolor.

Informe 5-2-09: Síndrome fibromialgico.

Deambula con muleta.

Se encuentra limitada para actividades que requieran posturas forzadas y mantenidas de raquis.

QUINTO.- Que la actora tiene como profesión la de peón de industria, que requiere de bipedestación prolongada, carga de pesos, colocación de cajas y objetos pesados, elevación y extensión de brazos.

SEXTO.- Que la base reguladora mensual de la prestación demandada es de 742,30€ y la fecha de efectos en su caso, sería de 30 de septiembre de 2009, habiendo conformidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que, en la presente relación jurídico-procesal, se ejercita por la parte actora, una acción impugnatoria de la resolución administrativa mediante la que se le deniega cualquier grado de incapacidad postulando que la patología que presenta es compatible con la invalidez permanente total, para su profesión de peón de industrial.

A ello se opone el organismo demandado, considerando que debe ser confirmada la resolución recurrida.

Los hechos declarados probados según dispone el artículo 97.2 LPL lo han sido conforme a la documental obrante en



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

autos consistente en los informes médicos unidos al ramo de prueba de la parte actora, como en el expediente administrativo, así como en el informe médico de síntesis y pericial Dr. xxxxxxxx .

La incapacidad permanente total para la profesión habitual se caracteriza porque las lesiones y secuelas del presunto/a incapaz le impide llevar a cabo las tareas fundamentales de su profesión habitual, con la dedicación, constancia y profesionalidad que exige el mercado laboral.

Así en relación a este grado de incapacidad, la jurisprudencia viene señalando con reiteración el carácter esencial y determinante de la profesión en la calificación residual del afectado, debiendo declararse dicho grado cuando las lesiones o secuelas impidan el desempeño de las tareas propias de la actividad laboral debiendo ponerse en estrecha relación las limitaciones que de la/s patología/s se deriven con los requerimientos de la profesión del solicitante.

Partiendo de los anteriores parámetros, y a la vista de las dolencias que la actora presenta y que se describen en el hecho probado cuarto, principalmente la patología lumbar y cervical y las limitaciones que de ellas se derivan, como son para actividades que requieran de posturas forzadas y mantenidas de raquis, lo que indudablemente requiere su profesión de peón de industria, conforme consta en el hecho probado quinto, y siendo de destacar el informe del servicio de neurocirugía de fecha 24-5-09 que indica "recomiendo no realizar actividades que sobrecarguen columna cervical y lumbar y que puedan empeorar la situación clínica, así como mantener la misma postura durante tiempo prolongado"; se debe de concluir, que siendo la pretensión actora la de ser declarado en situación de invalidez permanente, en el grado de incapacidad total para su trabajo, en virtud de las limitaciones que presenta la pretensión debe prosperar, lo que, vistos los artículos 136 y 137 1 y 2 de la Ley General de la Seguridad Social, determina la estimación de las pretensiones deducidas en la demanda.

VISTOS, los artículos citados, concordantes y demás de especial y general aplicación al caso de autos,



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta por D^a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, frente al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, debo declarar y declaro que la actora se encuentra en situación de invalidez permanente en grado total para su profesión habitual por lo que debo condenar y condeno al INSS a estar y pasar por esta declaración y a abonar al demandante una pensión vitalicia y mensual en la cuantía del 55% de la base reguladora de 917,49 euros con efectos desde el día 5 de octubre de 2009.

Notifíquese a las partes la presente resolución con advertencia de que la sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACION para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que deberá anunciarse dentro de los CINCO DIAS siguientes a esta notificación, bastando, para ello, la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Siendo requisitos necesarios que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento del letrado/graduado social que ha de interponerlo.

Si el recurrente fuere el Organismo condenado, deberá presentar en la Secretaría del Juzgado, AL ANUNCIAR SU RECURSO, Certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso.

Así por esta, mi sentencia, cuyo original se llevará al libro de sentencias y de la que se llevará copia testimoniada a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



GENERALITAT
VALENCIANA